



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001031-2013

Lince, **09 MAY 2013**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001031-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, debidamente representado por su apoderado señor Luis Anel Laso Huapaya, con domicilio en Autopista Ramiro Prialé N° 210 – La Atarjea (Km 1 Autopista Ramiro Prialé) – Distrito de El Agustino; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 18 de marzo de 2013, la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, debidamente representado por su apoderado señor Luis Anel Laso Huapaya, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 120-2013-MDL-GSC/SFCA, por efectuar trabajos en área de uso público sin autorización municipal realizada, en el Jr. Risso cuadra 6 - Distrito de Lince;

Que, la recurrente argumenta que la misma adolece de defecto que causa su nulidad afirmando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada de las empresas del Estado, artículo segundo; la Resolución Suprema N° 349-92-PCM, por la cual se incluye a la recurrente en el proceso de promoción de la inversión privada; el Decreto Ley N° 25604, el cual determinó la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas del estado comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada; Resolución Suprema N° 023-93-PCM, que ratifica el acuerdo que determina la modalidad de promoción de la inversión privada a la que estará sujeta; Acuerdo N° 221-93-COPRI que aprobó la inclusión de la recurrente en los alcances del Decreto Ley N° 25604;

Que, en virtud de las normas citadas, la sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada, toda vez que ha sido emitida en contravención al debido procedimiento establecido para el caso de imposición de sanciones, pues el municipio no ha efectuado una debida acción de control antes de sancionarlos. Asimismo, señala que siendo la motivación y el procedimiento regular son requisitos indispensables para la validez del acto jurídico, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que solicitan se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación. Cita como parte de sus fundamentación los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud, Razonabilidad e Informalismo. Al respecto afirma que conforme los principios antes mencionados la autoridad administrativa debió acreditar fehacientemente la comisión de la infracción por parte de SEDAPAL, hecho que no ha ocurrido, pues la Municipalidad no ha demostrado que la empresa sea responsable de la sanción que se pretende imputar;

Que, por último, señala que conforme el artículo 49° de la Ordenanza N° 153-98-MML, que aprueba el Sistema Metropolitano de Fiscalización y Control, la resolución materia de impugnación deviene en nula. Además, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Servicios de Saneamiento – Ley N° 26338, el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL es la prestación de saneamiento que incluye la infraestructura de sus sistemas y que de acuerdo al artículo 2° y 3° de la referida norma los servicios que prestan son de especial importancia y que las obras no tienen otra finalidad que proteger la salud, la población y el medio ambiente, razones por las cual concluye que no ha cometido ninguna infracción;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001031-2013
Lince, 109 MAY 2013

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de marzo del 2013, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de marzo del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;



Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;



Que, con referencia a la aplicación de las normas que promueven la inversión privada en la actividad empresarial del estado es pertinente señalar que ninguna establece alguna excepción respecto a la recurrente para el cumplimiento de las normas municipales, teniendo en consideración que conforme lo establecido en el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, numeral 3, subnumeral 3.2 que señala que las municipalidades distritales son competentes para autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental;

Que, el Decreto Ley N° 25604, establece textualmente que las empresas que estén en proceso de promoción de la inversión privada no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes incluyendo acciones, participaciones y derechos, que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado; sin embargo tal disposición no enerva las competencias municipales en la materia, sólo libera a las empresas tal como señala el artículo 2° de la norma citada de cualquier medida cautelar trabada en la actualidad sobre los bienes de las empresas a que se refiere esta norma, tales como embargos preventivos, anotaciones de demandas y otras, que hayan sido dispuestas por un juez o tribunal arbitral, pero en ningún caso libera de responsabilidad administrativa por comisión de una infracción;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001031-2013
Lince, 09 MAY 2013

Que, la Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en Áreas de Uso Público, establece las disposiciones técnicas que las empresas de servicios deberán cumplir con la finalidad de provocar daños en la vía pública y el consecuente perjuicio al vecindario. Bajo ese contexto la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince (TISA), ha previsto una serie de conductas sancionables derivadas de una mala o negligente intervención en la vía pública, entre las que se encuentra la imputada a la recurrente;

Que, con referencia a la aplicación de la Ordenanza N° 153-MML, la misma fue derogada por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 984-MML, publicada el 07 enero 2007. Asimismo, es preciso señalar que el procedimiento sancionador en la jurisdicción del Distrito de Lince, se rige por lo establecido en el T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado por Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, el cual en el presente procedimiento se ha seguido en estricto;

Que, con fecha 13 de febrero de 2013, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Jr. Risso cuadra 06 – Distrito de Lince, se constató cortes rectangulares en la berma sin autorización municipal, las mismas que contabilizaron 22 (ventanas) de diversas dimensiones que en total suman 18.58 m2 de pavimento. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005934-2013 de fecha 13 de febrero de 2013, según fojas 01, con código de infracción 9:01 "Por efectuar trabajos en área de uso público sin Autorización Municipal", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en relación a la aplicación de los Principios que rigen la potestad sancionadora no se advierte que el procedimiento se hayan contravenido alguno de los citados por la recurrente, es pertinente señalar que de la actividad probatoria instruida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se concluye que la recurrente es la responsable de la comisión de la infracción submateria, tal como se señala en el Informe N° 062-2013-MDL-GSC-SFCA-ECCA, de fecha 28 de febrero de 2013. Es pertinente señalar que durante la etapa de apelación, por parte de la recurrente no se ha presentado medio probatorio que contradiga los hechos verificados por el Inspector de Fiscalización;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 01. Por lo tanto, al no contar el administrado con la respectiva autorización municipal de funcionamiento en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 300-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001031-2013
Lince, 09 MAY 2013

de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, debidamente representado por su apoderado señor Luis Anel Laso Huapaya, contra la Resolución Subgerencial N° 120-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal